República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 388

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTIZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y TESTIGOS, FISCALÍA 70 Y 71 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE MEDELLÍN, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA, ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, MINISTERIO DE JUSTICIA, ALCALDÍA DE BELLO ANTIOQUIA, UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, DIRECCÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE**

CONOCIMIENTO DE MELLÍN, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE MEDELLÍN FISCALÍA 131 LOCAL, JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, POLICÍA NACIONAL, DIJÍN CICRO MEDELLÍN, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA FISCALÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN, EMMA LILIANA MAYORGA GUERRERO ASISTENTE DE LA FISCALÍA 12 DELEGADA ANTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTOR ALEXANDER ALBERTO MORALES CÓRDOBA y se requirió a la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, integridad personal y vida.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que ha sido testigo en investigaciones que ha adelantado la **FISCALÍA 70 Y 71 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE MEDELLÍN** en contra de las organizaciones criminales que operan en el municipio Bello (Antioquia) como los "**CHATAS, PECHILLY Y EL MESA",** organizaciones que hacen parte de la llamada **OFICINA DE ENVIGADO** grupo del narcotráfico a nivel internacional que tiene nexos con los carteles del mundo.

Señala que gracias a sus declaraciones la **FISCALÍA 70 Y 71 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE MEDELLÍN** ha sustentado un sin número de órdenes de captura, imputaciones, medidas de aseguramiento y condenas ante los jueces de la república, menciona que gracias a su ayuda han podido capturar y enjuiciar a los siguientes cabecillas del crimen organizado:

- **Jhon Fredy Yepes Vasco**, alias Barrigas. Organización criminal Pachelly.
- **Jorge de Jesús Vallejo Alarcón**, alias Vallejo. Organización criminal el Mesa.
- **Anderson Arad Duque López**, alias Duque. Organización criminal Los Chatas.
- **Jonny Ferney Vargas Cruz**, alias Canazo. Organización criminal Los Chatas.
- **Juan Carlos Jiménez García**, alias la Zorra. Organización criminal Los Chatas.
- **Francisco Emilio Mazo Pulgarín**, alias Pocho. Organización criminal Pachelly.
- **Alejandro Mazo Pulgarín**, alias Titi. Organización criminal Pachelly.
- **Luis Rodrigo Rodríguez Rodríguez**, alias el Montañero. Organización criminal el Mesa.
- **Luis Fernando Betancur Otálvaro**, alias Piolo. Organización criminal el Mesa.
- **Eligió Arley Pérez Peña**, alias Malacate. Organización criminal el Mesa.
- **Jhon Edison Montoya Tapias**. Alias El Tigre. Organización criminal el Mesa.
- **Jonny Esteban Pardo Vargas**, alias el Loco. Organización criminal el Mesa.
- **Albert Antonio Henao Acevedo**, alias Albert. Organización criminal Pachelly.
- **Sergio Alexarder Tamayo Mesa**, alias Alex Mentiras, organización criminal los Chatas.
- **Jorge Oswaldo Zapata Mejía**, alias Jonás, organización criminal los Chatas.
- **Braimer Darío Muñoz Rivera**, alias Reblujo, organización criminal los Chatas.
- **José Dominicano Carrillo**, alias Sólido, organización criminal Pachelly.

Agrega que aparte de los ya capturado, hace parte como testigos, más de 100 personas de 2 y 3 nivel dentro de las organizaciones criminales.

Expone el actor que está amenazado por miembros del crimen organizado, fiscales, policías, intendentes, coroneles, generales y políticos y no cuenta con ningún tipo de protección, motivo por el cual interpone la presente acción de tutela con nuevos hechos ya que peligra su vida.

Menciona que fue el tema de los políticos en campaña presidencial, como Iván Cepeda, Gustavo Petro, Federico Gutiérrez, Claudia Carrasquilla, Álvaro Uribe Vélez y demás candidatos ya que hablaron sobre el testigo contra Gustavo Villegas, ex secretario de seguridad de Medellín, que fue capturado por su testimonio.

Indica que no está hablando de delincuencia común, si no de los narcotraficantes que tiene miles de millones de pesos y con el poder para dañar conciencias y es ahí donde viene luchando contra todos esos funcionarios del estado para que le brinden la protección.

Agrega que es víctima del **DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA** quien no siguió brindado la protección que necesita, agrega que desde los 15 años de edad el **HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA** lo ha valorado por siquiatría, donde le diagnosticaron **SOCIOPATÍA Y PRINCIPIOS DE ESQUIZOFRENIA,** enfermedades mentales muy graves y así fue utilizado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, aprovechándose de una persona enferma mental para obtener sus resultados y ahora si lo van a dejar asesinar.

Señala que personalmente se presentó a juicios orales en audiencia donde dio testimonio delante de los capturados, abogados, familiares y medios de comunicación y, debido a ello, su abogado **ALEXANDER ALBERTO MORALES CÓRDOBA** defensor de los derechos humanos recibió amenazas y robos de la información que tenia en su poder.

Menciona que actualmente es testigo ante la fiscalía 2, 8 y 12 delegada ante la Corte Suprema de Justicia donde es testigo y víctima por falsos positivos y una serie de delitos cometidos por funcionario públicos.

Argumenta que denunció al doctor **HÉCTOR JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA,** por haberlo retirado del programa de protección de testigos, denuncia que se encuentra en la fiscalía 12 delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso, integridad personal y vida, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** lo vincule nuevamente al programa de protección de testigos ya que ha recibido amenazas de muerte.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 17 de agosto del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que efectuada la consulta en el sistema misional **SPOA**, no hallaron registro de investigación por los hechos objeto de la acción constitucional, en la Seccional Norte de Santander.

Agrega que dio traslado del escrito de tutela a la **FISCALÍA 70 Y 71 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE MEDELLÍN** para que den pronunciamiento en la presente acción constitucional.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA 106 DE LA DECC:** contestó que es titular del proceso penal identificado bajo radicado No. 110016000012202051413 por presuntos hechos irregulares

desarrollados a partir del año 2018 por fiscales y policías judiciales adscritos a la **Dirección de Crimen Organizado de la ciudad Medellín.**

Agrega que respecto a los hechos expuestos en la acción constitucional por parte del señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTIZ** y de manera exclusiva frente a las actuaciones esa delegada de la fiscalía, mediante oficio con radicado No. 20229350005261 del 14 de junio de 2022 la fiscal remitió petición al señor **T.C. HECTOR JAIRO LÓPEZ LÓPEZ** Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito que se realizará un estudio de riesgo al señor **CIFUENTES ORTIZ** y determinar si es viable acceder a la vinculación del programa de testigos protegidos.

Expone que mediante oficio radicado No. 20221100062751 del 21 de junio del año 2022, el señor Teniente Coronel HÉCTOR JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, señala frente al caso 07295EN que funge como titular el señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTIZ**, le está realizando nuevamente **Evaluación de Amenaza y Riesgo** por solicitud de la doctora **MARITZA YINNETH HERRERA ORJUELA**, Fiscal Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, según radicado orfeo No. 20221100035885 del 10 de junio 2022 y una vez obtengan los resultados de dicha misión, le informará por el medio más expedito al actor.

Agrega que esas actuaciones fueron puestas en conocimiento del señor defensor doctor **ALEXANDER ALBERTO MORALES CÓRDOBA** por medio de correo electrónico (alexlawyer1@hotmail.com), de fecha 5 de julio de 2022 es decir, tanto la solicitud estudio de riesgo y protección como la respuesta a dicha solicitud, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** contestó que no ha vulnerado derecho alguno al actor y que existe una tutela emitida por el **Tribunal Superior de Medellín** Magistrado Ponente doctor **SANTIAGO APRAEZ VILLOTA** de fecha 17 de agosto del año 2022 radicado No. 05001-22-04-000-2022-00917- (111) que estudio los mismos hechos y pretensiones del actor, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** contestó que conoció la noticia criminal número **05154609915220205011 4** seguida en contra del doctor **DANIEL TAPIAS OCAMPO** en su condición de **FISCAL SETENTA DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO,** adscrito a la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO CON SEDE EN MEDELLÍN**, por el presunto delito de fraude procesal, en razón a que se acreditó que el doctor **TAPIAS OCAMPO** se desempeñaba como **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** y por lo tanto gozaba de fuero legal de que trata el articulo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004.

Los hechos que dieron origen a la indagación, se contraen a los expuestos por el señor **JHON FREDY YEPES TAPASCO** al señalar que el doctor **TAPIAS OCAMPO** en calidad de **FISCAL 70 DELEGADO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES**, habría solicitado de manera irregular la incorporación, como prueba sobreviniente, del testimonio del señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTIZ** en el trámite del juicio oral que se adelantó en su contra ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN** con el número de radicado **50016000000201700315** agrega que dicha investigación se encuentra en etapa de indagación y, entre otros actos de investigación, se recepcionó entrevista al señor Cifuentes Ortiz.

Expone que el señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTIZ** ha elevado múltiples peticiones solicitando ser vinculado al programa de protección a testigos, solicitudes que ha remitido a la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN** y donde le fue negado la vinculación luego de que realizaran el estudio de riesgo.

Indica que el señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTIZ** ha interpuesto tutelas con los mismo hechos y pretensiones las cuales han sido falladas por el **Tribunal Superior de Medellín**, mediante radicado No. 05 001-22-04-000-2022-00606 y 2022-00710 donde le han negado al actor las accionantes de tutela.

Finalmente, informa que mediante orden de fecha 17 de agosto de 2022 dispuso remitir por competencia la indagación a la **FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, por cuanto se acreditó que el indiciado hasta el 14 de junio del AÑO 2022 ocupó el cargo de **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, y al tener que los hechos investigados le son atribuidos en calidad de **FISCAL 70 ESPECIALIZADO**, le corresponde por competencia a la referida fiscalía continuar la misma.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCAL 131 LOCAL DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS:** contestó que no ha vulnerado derecho alguno al actor y que existe una tutela emitida por el **Tribunal Superior de Medellín** Magistrado Ponente doctor **SANTIAGO APRAEZ VILLOTA,** de fecha 17 de agosto del año 2022 radicado No. 05001-22-04-000-2022-00917- (111) que estudió los mismos hechos y pretensiones del actor, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor se encuentra en cabeza de la **DIRECCÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y no por dicha entidad, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DOCTOR DANIEL ALEXANDER TAPIAS OCAMPO EX FISCAL 70 ESPECIALIZADO DECOC MEDELLÍN:** contestó que la acción instaurada por el señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTIZ** es temeraria por cuanto el pasado 17 de agosto de 2022, la **Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín**, declaró improcedente la acción de tutela elevada por los mismos hechos y pretensiones.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA DOCE DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** contestó que no ha vulnerado derecho alguno al actor, además que existen varias acciones de tutela elevadas por el accionante donde han sido negadas por los mismos hechos y pretensiones.

-. **ALCALDÍA DE BELLO, ANTIOQUIA:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor se encuentra en cabeza de la **DIRECCÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y no por dicha entidad, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor en nada tiene que ver con las funciones que desempeña la entidad, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DIRECCÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** contestó que el actor ha presentado 6 acciones de tutela ante el **Tribunal Superior de Medellín** las cuales han sido negadas, donde fundamenta los mismos hechos y pretensiones como es que se ordene la vinculación al programa de testigos protegidos, motivo por el cual solicita que se declare improcedente la acción de tutela por existir temeridad por parte del actor.

-. **MINISTERIO DEL INTERIOR:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor esta en cabeza de la **DIRECCÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y no por dicha entidad, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DOCTOR ALEX ALBERTO MORALES CÓRDOBA:** quien es el abogado del accionante indicó que solicita se ordene mediante la presente acción de tutela a la **DIRECCÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** vincule en el programa de testigos protegidos a su prohijado para brindarle protección por ser una persona clave a la hora de testiguar en contra de las personas capturas por delitos de narcotráfico.

-. **DIJÍN – POLICÍA NACIONAL E INTERPOL:** contestó que, si bien ha obtenido información por parte del actor para llegar a la captura de algunos miembros del narcotráfico, a la fecha no han vulnerado derecho alguno al actor, además, lo pretendido es que le brinden protección como testigo protegido lo cual esta en

cabeza de la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y no en dicha entidad.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN:** allegó las siguientes acciones de tutela que han sido proferidas por el accionante en contra de la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** con radicados No. 05-001-22-04-000-2020-00714, 05-001-22-04-000-2022-00410, 05-001-22-04-000-2022-00917 – (111), para que sean estudiadas por el despacho a la hora de proferir la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y

constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar, si dentro del curso de la acción de tutela se demostró la configuración de la temeridad.

4. Caso Concreto.

Antes de resolver el problema jurídico planteado debe señalarse que si bien durante el trámite de tutela emitieron respuesta la **FISCALÍA DOCE DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** no deja sin competencia a este despacho judicial para tomar la decisión ya que lo pretendido por el actor es que se ordene a la **DIRECCÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** lo vincule nuevamente al programa de protección de testigos ya que ha recibido amenazas de muerte, por lo cual en nada tiene que ver la **FISCALÍA DOCE DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Seguidamente esta Sala hace un análisis de las acciones de tutela allegadas por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN** que han sido elevadas por el accionante en contra de la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** con radicados No. 05-001-22-04-000-2020-00714, 05-001-22-04-000-2022-00410, 05-001-22-04-000-2022-00917 – (111) con el fin de determinar si se configura la temeridad alegada por las partes durante las contestaciones a la presente acción de tutela.

Este despacho hace un análisis de la acción de tutela No. 05-001-22-04-000-2020-00714, donde el actor indicó que es testigo en investigaciones que ha adelantado la **FISCALÍA 70 Y 71 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE MEDELLÍN** en contra de las organizaciones criminales que operan en el municipio Bello, Antioquia, como los "**CHATAS, PECHILLY Y EL MESA",** organizaciones que hacen parte de la llamada **OFICINA DE ENVIGADO** grupo del narcotráfico a nivel internacional que tiene nexos con los carteles del mundo, y solicita que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS**, lo vincule de forma definitiva al programa de protección de protección de testigos, tal y como se puede observar a continuación:

> Con base en lo expuesto solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Protección de Víctimas y Testigos, lo vincule de forma definitiva al programa de protección de protección de testigos.

Donde el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,** tuteló los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTÍZ,** y, ordenó a **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio de su director, o quien haga sus veces, que en el término de quince días (15) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, de no haberlo hecho, realice a **Henry Joany Cifuentes Ortiz** "Reevaluación Técnica de Amenaza y Riesgo" teniendo en cuenta cada uno de los supuestos de hecho descritos en esta acción de tutela y que tienen sustento en la respuesta aportada por la **Fiscalía 70 Especializada DECOC de Medellín**, decisión que deberá ser notificada en debida forma al actor y a cada una de las entidades que

corresponda, término durante el cual deberá permanecer el actor en el Programa de Protección y Asistencia.

Seguidamente se hace un análisis de la acción de tutela No. 05-001-22-04-000-2022-00410 donde el actor indicó que es testigo en investigaciones que ha adelantado la **FISCALÍA 70 Y 71 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE MEDELLÍN** en contra de las organizaciones criminales que operan en el municipio Bello Antioquia, como los "**CHATAS, PECHILLY Y EL MESA",** organizaciones que hacen parte de la llamada **OFICINA DE ENVIGADO** grupo del narcotráfico a nivel internacional que tiene nexos con los carteles del mundo y solicita ser cambiado temporalmente de unidad de protección hasta tanto La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH -, le otorgue un esquema de seguridad permanente o la salida del país. Esto, para garantizar que el proceso de indagación e imputación de cargos contra esos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación del cual es testigo y la víctima y no se vea en peligro su vida y los elementos materiales probatorios. Ya que en este momento está protegido por la Fiscalía y es a los funcionarios de esta entidad a quienes está denunciando por corrupción, Asimismo, pide ser protegido por la Unidad Nacional de Protección - UNP con un esquema de seguridad para salvaguardar su vida y los elementos materiales probatorios en contra de estas personas, y se estudie el traslado al exterior porque su vida corre peligro.

Con base en lo expuesto solicita ser cambiado temporalmente de unidad de protección hasta tanto La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH -, le otorgue un esquema de seguridad permanente o la salida del país. Esto, para garantizar que el proceso de indagación e imputación de cargos contra éstos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación del cual es testigo y la víctima y no se vea en peligro su vida y los elementos materiales probatorios. Ya que en este momento está protegido por la Fiscalía, y es a los funcionarios de esta entidad a quienes está denunciando por corrupción

---

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO No. 05001-22-04-000-2022-00410

3

Asimismo, pide ser protegido por la Unidad Nacional de Protección - UNP con un esquema de seguridad para guardar mi vida y los elementos materiales probatorios en contra de estas personas, y se estudie el traslado al exterior porque su vida corre peligro.

Donde el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,** declaró improcedente la acción de tutela al evidenciar que el accionante no había presentado todos los documentos ante **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** la cual fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal.

De otra parte se debe hacer una análisis de la tercer acción de tutela 05-001-22-04-000-2022-00917 – (111), donde el actor indicó que es testigo en investigaciones que ha adelantado la **FISCALÍA 70 Y 71 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE MEDELLÍN** en contra de las organizaciones criminales que operan en el municipio Bello (Antioquia) como los "**CHATAS, PECHILLY Y EL MESA",** organizaciones que hacen parte de la llamada **OFICINA DE ENVIGADO** grupo del narcotráfico a nivel internacional que tiene nexos con los carteles del mundo y solicita que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS**, lo vincule de forma definitiva al programa de protección de protección de testigos, tal y como se puede observar a continuación:

Así la pretensión del actor es que a través de este mecanismo constitucional se ordene a las accionadas autorizar el ingreso al programa de protección de la Fiscalia.

En la demanda solicitó que se decretará como medida provisional el ingreso inmediato al programa de protección hasta cuando se realice el estudio de riesgo e igualmente por el tiempo que dure el trámite de la tutela.

"Indicó en el fallo que el Teniente Coronel Héctor Jairo López López, Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación (e), advirtió que el demandante presentó la misma acción de tutela en contra de esa entidad con los mismos argumentos invocados en seis (6) acciones constitucionales radicadas en los meses de marzo, abril, mayo y junio de este año, las cuales fueron resueltas por varios de los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y un Juzgado Civil con categoría de circuito de la ciudad de Cali así:

- *2022- 00321 M.P. Hender Augusto Andrade Becerra (5 de abril del año 2022).*
- *2022-00410 M.P. Luis Enrique Restrepo Méndez (29 de abril del año 2022).*
- *2022- 00414 M.P. Gabriel Fernando Roldán Restrepo (29 de abril del año 2022).*
- *2022-00606 M.P. José Ignacio Sánchez Calle (21 de junio del año 2022).*
- *2022-00710 M.P. John Jairo Gómez Jiménez (13 de julio del año 2022).*
- *2022-00137 Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (mayo 13 del año 2022).*

Además, el Teniente Coronel Héctor Jairo López López, Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación le manifestó que las acciones de tutela relacionadas presentan identidad de partes, de hechos y la misma pretensión, solicitando por ello declarar improcedente la acción de tutela ante el claro, ostensible y flagrante desgaste de la administración de justicia. Además, desde la última evaluación (12 de abril de 2022) se evidenció un riesgo ordinario, arrojando un resultado del 15.17%, siendo necesario un puntaje

mínimo que supere el 50% de ponderación y el actor no allegó elementos de juicio que permitan iniciar un nuevo proceso para brindarle protección.

Expuso ese despacho que estudiado los fallos de tutela proferidos el 5 y 29 de abril, 21 de junio y 13 de julio del año 2022, emitidos por ese ***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN*** *con ponencia de los Magistrados Hender Augusto Andrade Becerra, Luis Enrique Restrepo Méndez, Gabriel Fernando Roldán Restrepo, José Ignacio Sánchez Calle y Jhon Jairo Gómez Jiménez, respectivamente, y de la decisión proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (13 de mayo del año 2022), confirman que son los mismos hechos y pretensiones que alegó el actor en las 6 tutelas instauradas en contra de la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación y las Fiscalías 70 y 71 Especializadas de la Unidad Nacional Contra el Crimen Organizado de Medellín, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y con ello la vinculación al programa de protección y asistencia a testigos.*

Agregó que el amparo le fue concedido por este mismo Tribunal en las sentencias proferidas el 5 de abril y 21 de junio del año 2022 con ponencia de los Magistrados Hender Augusto Andrade Becerra y José Ignacio Sánchez Calle, respectivamente, que hizo tránsito a cosa juzgada, en más reciente decisión con ponencia del Magistrado Jhon Jairo Gómez Jiménez el 13 de julio de 2022 negó la acción de tutela por temeridad.

Indicó que en cumplimiento de los fallos de tutela en los cuales se ampararon los derechos invocados por el accionante la ***Dirección de Protección*** *reevaluó el nivel de riesgo y decidió no vincular al actor al programa de protección; sobre ese punto advirtió que los recursos con los cuales brindan protección son públicos y por lo tanto no se pueden destinar de manera caprichosa a personas que no logren acreditar los requisitos mínimos para ser acreedores de tales beneficios.*

Además, mencionaron en el fallo que el demandante aseguró que debe ser vinculado al programa de protección y asistencia de la Fiscalía General de la Nación, por considerar que existen nuevos hechos que ameritan ser evaluados, de los cuales se desprenden amenaza para su vida. Para ese Tribunal los elementos aportados por el accionante no se desprende que los hechos sobre los cuales se fallaron las anteriores acciones de tutela han variado y por ello no procedieron analizar el asunto en su fondo, si bien el actor adujo en escrito allegado al correo electrónico del Magistrado Sustanciador el 12 de agosto del año 2022 que "el día de ayer 11 de agosto de 2022, siendo las 9.57 pm recibí una llamada del abonado telefónico número 0357328170549 donde le

preguntaron si estaba en casa, que estaba haciendo mucha bulla, que no dejaba dormir e insistiendo que si estaba en casa. ***ES IMPORTANTE ANOTAR QUE PARA ESA HORA YO ME ENCONTRABA EN CASA Y DURMIENDO COMO MI FAMILIA, MI RESIDENCIA ESTA CON TODAS LAS LUCES APAGADAS Y YO TENGO UN BEBÉ QUE REQUIERE DESCANSO PORQUE MADRUGA PARA SU GUARDERÍA EN HORAS DE LA MAÑANA,*** *por lo tanto, esa llamada indica que* ***REQUIERO MÁS SEGURIDAD EN MI SITIO DE RESIDENCIA Y EN MI PROPIA PERSONA*** *y una alerta a su seguridad"; también lo es que no se evidencia que este hecho sea relevante y la situación fáctica haya mutado desde el 21 de junio de 2022 (fecha del último fallo de tutela), que exija un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional y, por tanto, suponer que un hecho originado en el trámite de la acción tiene el carácter de hecho nuevo.*

Agregó ese despacho que existe identidad entre las partes, causa, objeto y pretensiones de las acciones constitucionales promovidas por el demandante, todas encaminadas a su inclusión, nuevamente, en el programa de protección y asistencia a testigos; acciones que no distan de más de dos (2) meses de la interposición de esta nueva petición de amparo. Situación que acarrea la declaratoria de improcedencia de la demanda interpuesta por ***Henry Joany Cifuentes Ortíz,*** *por existir temeridad e indica que a pesar de lo expuesto y de la demostración de que el actor presentó seis (6) tutelas con base en la misma situación fáctica y con el mismo objeto material de amparo, no existen razones que llevan a pensar que la actuación del peticionario tuvo origen en la mala fe, sino en una interpretación errónea de los hechos, por cuanto su actuar no se dirigía a engañar a las autoridades judiciales, sino que se orientaba por la convicción real de estar frente a una situación de hecho nuevo".*

Así la cosas, una vez analizado lo anterior se observa que el actor ha presentado 6 acciones de tutela solicitando la vinculación al programa de testigos protegidos, y con la acción de tutela que correspondió a este despacho se observa similitud entre accionado, hechos y pretensiones, y con la acción de tutela 05-001-22-04-000-2022-00917 – (111), emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,** el 17 de agosto del año 2022, se analizaron todas las acciones de tutela:

- 2022- 00321 M.P. Hender Augusto Andrade Becerra (5 de abril del año 2022).

- 2022-00410 M.P. Luis Enrique Restrepo Méndez (29 de abril del año 2022).
- 2022- 00414 M.P. Gabriel Fernando Roldán Restrepo (29 de abril del año 2022).
- 2022-00606 M.P. José Ignacio Sánchez Calle (21 de junio del año 2022).
- 2022-00710 M.P. John Jairo Gómez Jiménez (13 de julio del año 2022).
- 2022-00137 Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (mayo 13 del año 2022).

Donde el actor pretendía lo mismo tal y como lo dejó expuesto al resolver el fallo de tutela el Magistrado Ponente Santiago Apràez Villota, radicado No. 05-001-22-04-000-2022-00917 – (111), emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,** el 17 de agosto del año 2022 por lo cual es evidente que existen dos fallos de tutela que declaran temeridad por parte del accionante, ya que en todas pretende que lo vinculen en el programa de testigos protegidos.

Una vez señalado lo anterior y con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, debe indicarse que la Corte Constitucional ha venido reiterando los parámetros para efectos de demostrar la configuración de la temeridad dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual es indispensable acreditar[1]:

> *"(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*
>
> *(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

[1] *Sentencia T-001/16.*

> *(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*
>
> *(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

Es un hecho evidente en la actuación, que el interno **HENRY JOANY CIFUENTES ORTÌZ** ya había instaurado 6 acciones de tutela de fecha 5 y 29 de abril, 21 de junio y 13 de julio del año 2022, emitidos por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN** con ponencia de los Magistrados Hender Augusto Andrade Becerra, Luis Enrique Restrepo Méndez, Gabriel Fernando Roldán Restrepo, José Ignacio Sánchez Calle y Jhon Jairo Gómez Jiménez, respectivamente, y de la decisión proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (13 de mayo del año 2022) confirman que son los mismos hechos y pretensiones que alegó el actor en las 6 tutelas instauradas en contra de la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación y las Fiscalías 70 y 71 Especializadas de la Unidad Nacional Contra el Crimen Organizado de Medellín, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y con ello la vinculación al programa de protección y asistencia a testigos, además debe señalarse que al actor le fue concedido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN** lo pretendido mediante sentencias proferidas de fecha 5 de abril y 21 de junio del año 2022 con ponencia de los Magistrados

Hender Augusto Andrade Becerra y José Ignacio Sánchez Calle, respectivamente, que hizo tránsito a cosa juzgada; en más reciente decisión con ponencia del Magistrado Jhon Jairo Gómez Jiménez el 13 de julio de 2022 negó la acción de tutela por temeridad, es más se evidenció que en cumplimiento de los fallos de tutela en los cuales se ampararon los derechos invocados por el accionante la **Dirección de Protección** reevaluó el nivel de riesgo y decidió no vincular al actor al programa de protección; sobre ese punto advirtió que los recursos con los cuales brindan protección son públicos y por lo tanto no se pueden destinar de manera caprichosa a personas que no logren acreditar los requisitos mínimos para ser acreedores de tales beneficios, y actualmente el 17 de agosto del año 2022, fue conocida otra acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones la cual fue declara improcedente por temeridad.

Por lo tanto, se advierte que el accionante actuó de manera temeraria, tal como se probó dentro de la actuación, cumpliéndose de esta manera los requisitos establecidos por la Alta Corporación Constitucional, ya que existió identidad de partes (ambas acciones se dirigían contra los mismos demandados, siendo instauradas por el señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTÌZ**, identidad de causa petendi (el ejercicio de las acciones se fundamentó en unos mismos hechos que le sirvieron de causa), identidad de objeto (las acciones iban dirigidas a la satisfacción de una misma pretensión tutelar), y en el caso objeto de estudio, el actor instauró la presente acción, sin un motivo expresamente válido, puesto que como indicamos, ya había elevado una acción en idéntico sentido, que fue analizada previamente por la Sala.

Debe indicarse que si bien el actor indica que existen nuevos hechos no los sustenta pues en todas las acciones de tutela alega que es testigo de varios procesos penales donde han podido hacer capturas a capos del narcotráfico, pero

son los mismos hechos que ha señalado en las otras tutelas, y su pretensión es la misma que lo vinculen al programa de testigos protegidos, evidenciándose de esta forma que no existen hechos nuevos que den fundamento a su acción tutela para que sea estudiada por esta Sala.

Entonces, aunque el demandante pretenda cubrir su proceder invocando circunstancias que en nada varían la esencia de esta acción frente a la anteriores promovidas anteriormente, se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para estructurar la temeridad, es decir, identidad de accionante, accionados y fundamentación fáctica.

Para concluir, si bien el actor hizo un uso repetitivo del mecanismo de la acción constitucional con el propósito de satisfacer a toda costa sus pretensiones comportando ésta una actuación temeraria, también es cierto que, el demandante no es una persona versada en materia jurídica, razón por lo cual no es viable imponer sanción alguna por este aspecto, además no existen razones que lleven a pensar que la actuación del peticionario tuvo origen en la mala fe, sino en una interpretación errónea de los hechos, por cuanto su actuar no se dirigía a engañar a las autoridades judiciales, sino que se orientaba por la convicción real de estar frente a una situación de hecho nuevo, por lo cual no hay lugar a compulsar copias de lo pertinente para que se investigue un posible falso testimonio, atendiendo al grado de preparación y a la situación del tutelante, quien no muestra conocimiento en materia jurídica y más aún cuando aportó su historia clínica donde se constató que desde los 15 años de edad el **HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA** lo ha valorado por siquiatría y le diagnosticaron **SOCIOPATÍA Y PRINCIPIOS DE ESQUIZOFRENIA.**

Así las cosas, se declara improcedente la presente acción de estudio, por configurar la temeridad.

4. OTRAS DISPOSICIONES

Al observarse que se probó la figura de la temeridad en la presente acción de tutela invocada por el señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTÌZ** y al haberse ordenado mediante auto admisorio de fecha 17 de agosto del año 2022 la medida provisional, esta Sala levanta la orden impuesta a la **DIRECCÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** donde se le ordenó que le brindará la protección necesaria al señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTIZ.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY JOANY CIFUENTES ORTÌZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional ordenada en contra de la **DIRECCÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante auto admisorio de fecha 17 de agosto del año 2022

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal